

El presente documento fue elaborado por la Superintendencia del Mercado de Valores con el propósito de facilitar la consulta de las disposiciones vigentes y unificadas del Reglamento de Gobierno Corporativo aprobadas mediante la Resolución Única del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) R-CNMV-2019-11-MV y la Cuarta Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2023-04-MV, de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); las cuales se encuentran publicadas en <https://simv.gob.do/resoluciones/>

REGLAMENTO DE GOBIERNO CORPORATIVO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer los principios y lineamientos mínimos que deberán implementar los participantes del mercado de valores para la adopción de un marco de gobierno corporativo adecuado, a los fines de transparentar las relaciones entre los órganos de administración, gestión, control, accionistas y terceros interesados de la sociedad.

Artículo 2. Alcance. Este Reglamento identifica y define los criterios y normas mínimas que deberán adoptar los participantes del mercado de valores para el establecimiento de un sistema de gobernanza que establezca los roles de los órganos del consejo de administración y de la alta gerencia, y que comprenda la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad y la separación de funciones, propios de un adecuado sistema de control interno y gestión de riesgos.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Los preceptos de este Reglamento, salvo las excepciones que se contemplan en la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley”), se aplican a los participantes del mercado de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Registro”) y son de carácter obligatorio para:

- a) Los depósitos centralizados de valores;

- b) Las entidades de autorregulación (sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación y entidades de contrapartida central);
- c) Los intermediarios de valores;
- d) Las sociedades administradoras de fondos de inversión;
- e) Las sociedades cotizadas;
- f) Las sociedades fiduciarias de fideicomisos que realicen oferta pública de valores; y,
- g) Las sociedades titularizadoras.

Párrafo I. Las disposiciones de este Reglamento son de cumplimiento voluntario para las siguientes entidades:

- a) Los asesores de inversión;
- b) Los auditores externos;
- c) Los emisores de valores de renta fija;
- d) Las sociedades calificadoras de riesgos;
- e) Las sociedades proveedoras de precios; y,
- f) Las sociedades anónimas de inscripción voluntaria en el Registro.

Párrafo II. Las entidades señaladas en el párrafo I de este artículo que, de forma voluntaria, decidan acogerse a las disposiciones de gobierno corporativo establecidas en el presente Reglamento adoptarán como marco de referencia el Régimen General de Gobierno Corporativo para los Participantes en el Mercado de Valores dispuesto en el Título II del presente Reglamento.

Párrafo III. Las sociedades detalladas en el párrafo I que decidan acogerse a las disposiciones del presente Reglamento podrán adoptar e implementar, literalmente o con los ajustes que estimen pertinentes, todas o algunas de las disposiciones de gobierno corporativo, y anualmente reportarán al mercado el grado de cumplimiento de las disposiciones de gobierno corporativo o, en su caso, la explicación de la omisión, cumplimiento parcial o los ajustes realizados en la implementación de dichas disposiciones. La Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”), desarrollará un instructivo específico para facilitar a dichas sociedades la aplicación del principio “cumplir o explicar”.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Accionista Significativo.** Aquel accionista que por sí solo o en virtud de acuerdo con otros accionistas, es titular de derechos de voto que superan un determinado límite, fijado en el diez por ciento (10%) del total del derecho de voto.
- 2) **Alta Gerencia:** La integran una parte del personal clave de la dirección y en concreto el gerente general o ejecutivo principal y las personas que reportan directamente a él. Los miembros de la alta gerencia son los responsables de planificar, dirigir y controlar las estrategias y las operaciones de la sociedad que han sido previamente aprobadas por el consejo de administración.
- 3) **Apetito de Riesgo.** Es el límite agregado en función de los tipos de riesgos que el consejo de administración y la alta gerencia están dispuestos a asumir y gestionar para cumplir sus objetivos de negocios.
- 4) **Asociada.** Es una sociedad comercial sobre la que el participante del mercado de valores posee influencia significativa y no es una entidad subordinada ni constituye una participación en un negocio conjunto.
- 5) **Capacidad de Riesgo.** Máximo nivel de riesgo que una organización puede soportar en la persecución de sus objetivos.
- 6) **Código de Gobierno Corporativo.** Documento que tiene por objeto compilar y revelar de forma ordenada y sistematizada las principales prácticas respecto al gobierno de la sociedad o grupo financiero que han sido adoptadas – vía legislación, regulación o autorregulación - e implementadas a través de sus estatutos, reglamentos internos, políticas u otros instrumentos equivalentes, con el objetivo de generar competitividad, transparencia y confianza.

- 7) **Comité(s) del Consejo de Administración.** Son órganos de estudio y apoyo con capacidad de presentar propuestas al consejo de administración sobre las materias objeto de su competencia. Son creados por el consejo de administración, exclusivamente integrados por consejeros y, eventualmente, pueden ejercer por delegación determinadas funciones establecidas por las normativas internas que regulan el comité.
- 8) **Consejo de Administración.** Es el máximo órgano colegiado elegido por los accionistas que tiene atribuidas todas las facultades de administración y representación de la sociedad, contempladas en los estatutos sociales y es responsable de velar por el buen desempeño de la alta gerencia en la gestión ordinaria.
- 9) **Consejeros Externos Independientes del Consejo de Administración.** Son aquellas personas de reconocido prestigio profesional que puedan aportar su experiencia y conocimiento para la administración de la sociedad y cuya vinculación con ésta, sus accionistas consejeros y miembros de la alta gerencia se circunscribe exclusivamente a la condición de miembro del consejo de administración, lo que no impide la tenencia de un porcentaje poco relevante de acciones de la sociedad o grupo financiero, que en ningún caso podrá superar el tres por ciento (3%) del capital suscrito y pagado.
- 10) **Consejeros Externos Patrimoniales del Consejo de Administración.** Son los accionistas o representantes de accionistas, personas físicas o jurídicas o personas que tienen una relación personal o profesional con los accionistas, que no están vinculados laboralmente con la sociedad y son ajenas a la gestión diaria de la misma y cuya pertenencia al consejo de administración se deriva, directa o indirectamente, de la participación patrimonial en el capital de la sociedad o de la voluntad de un accionista concreto o conjunto de accionistas actuando de forma concertada.
- 11) **Consejeros Internos o Ejecutivos del Consejo de Administración.** Son aquellos miembros, accionistas o no, que mantienen con la sociedad una relación laboral estable y remunerada con competencias ejecutivas y funciones de alta dirección en la sociedad o sus empresas vinculadas.
- 12) **Control interno.** Conjunto de herramientas y procesos diseñados para proveer al consejo de administración, la alta gerencia y los demás ejecutivos, una razonabilidad en el logro de los objetivos referidos a la eficacia y eficiencia de las operaciones de la

sociedad, el cumplimiento de las normas que le son aplicables y la confiabilidad de que la información financiera se genera de manera razonable.

- 13) Gobierno Corporativo.** Conjunto de principios y normas mínimas que rigen el diseño, integración e interacción entre el consejo de administración, la alta gerencia, accionistas, empleados, partes vinculadas y otros grupos de interés que procuran gestionar los conflictos, mitigar los riesgos de gestión y lograr un adecuado fortalecimiento de la administración, mejorando la transparencia, las políticas de remuneración de los participantes del mercado de valores y la forma como los objetivos de la sociedad son establecidos y alcanzados.
- 14) Ejecutivo Principal:** Posición individual dentro de la sociedad que responde ante el consejo de administración. El ejecutivo principal es el máximo responsable de la gestión de la sociedad y a él reportan de forma directa la mayoría de los miembros de la alta gerencia.
- 15) Grupo de Riesgo:** Es el conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas vinculadas según lo establecido en el artículo 7 (Supuestos de vinculación) del presente Reglamento.
- 16) Influencia significativa.** Es el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la sociedad, sin llegar a tener el control absoluto ni el control conjunto de la misma.
- 17) Informe Anual de Gobierno Corporativo.** Es un documento aprobado por el consejo de administración que explica las prácticas de gobierno corporativo adoptadas por la sociedad y los principales cambios producidos durante el año.
- 18) Negocio Conjunto.** Es un acuerdo contractual en virtud del cual dos (2) o más personas emprenden una actividad económica para compartir el control y que requiere el consentimiento unánime de las partes que están compartiendo el control, según lo establecido en el artículo 7 (Supuestos de Vinculación) del presente Reglamento.

19) Operación Material. Es cualquier operación entre empresas vinculadas que no se encuentre dentro del giro ordinario de los negocios de cualquiera de las mismas o que no se realice en condiciones de mercado, o que, tratándose de una operación dentro del giro ordinario y en condiciones de mercado, supere las facultades de aprobación otorgadas en los estatutos sociales o acuerdo del consejo de administración a los representantes legales.

20) Participación Significativa. Se considera participación significativa, al control de manera directa o a través de terceros, del diez por ciento (10%) o más del capital suscrito y pagado de una sociedad.

21) Parte Interesada. Persona física o jurídica (accionistas, consejo de administración, alta gerencia, empleados, o terceros) que pueda afectar o ser afectada y que pueda tener beneficio o perjuicio por las actividades u operaciones de una entidad. También pueden considerarse como parte interesada al regulador, el Estado, los gremios y a la comunidad en general.

22) Partes vinculadas. Son aquellas personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 252 de la Ley (Empresas Vinculadas) y los supuestos previstos en el artículo 7 (Supuestos de Vinculación) del presente Reglamento.

23) Personal Clave de Dirección. Son aquellas personas que tienen autoridad y responsabilidad para planificar, dirigir y controlar las actividades de la entidad, ya sea directa o indirectamente.

TÍTULO II

RÉGIMEN GENERAL DE GOBIERNO CORPORATIVO PARA LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 5. Disponibilidad y Acceso a documentación de los accionistas. El presidente del consejo de administración de los participantes del mercado de valores deberá velar porque los

accionistas tengan acceso a todos los documentos relacionados con los asuntos a tratar en las asambleas generales de accionistas, por cualquier medio de comunicación establecido por la sociedad y que sea de conocimiento de los accionistas, fundamentalmente por medios electrónicos; sin perjuicio de las demás responsabilidades que establece la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 y sus modificaciones (en lo adelante, la “Ley de Sociedades”).

Artículo 6. Código de Gobierno Corporativo. Los participantes del mercado de valores están obligados a la elaboración y publicación en su página web de un código de gobierno corporativo que describa de manera general las diversas prácticas adoptadas y reguladas que se relacionen con el gobierno corporativo, siguiendo el siguiente esquema:

- 1) Preámbulo: Presentación del código y declaración de compromiso de la sociedad con el gobierno corporativo.
- 2) Misión.
- 3) Visión.
- 4) Resumen de los objetivos estratégicos.
- 5) Descripción de la sociedad:
 - a) Breve historia.
 - b) Objeto social.
 - c) Naturaleza de la sociedad.
 - d) Estructura de la propiedad accionaria (distribución del capital social).
 - e) Descripción del grupo financiero (si aplica).
- 6) Compromiso con el gobierno corporativo:
 - a) Antecedentes: Breve descripción del proceso de adopción e implementación de las prácticas de gobierno corporativo.
 - b) Descripción de los pilares que sustentan el modelo de gobierno adoptado por la sociedad (por ejemplo, normas vigentes, autorregulación, estructura de documentos societarios, transparencia, etc.)
 - c) Relaciones entre las sociedades que conforman el grupo financiero y descripción de cómo se relaciona el participante del mercado de valores con la sociedad controladora.

- d) Citar las principales políticas vigentes (por ejemplo, acciones en tesorería o autocartera, dividendos, revelación de información y comunicación, operaciones con partes vinculadas, retribución del consejo de administración, riesgos, entre otras), indicando el órgano responsable de la aprobación y fecha de la última versión.

7) Propiedad:

- a) Derechos de los accionistas y su trato equitativo.
- b) Derechos políticos y económicos derivados de la tenencia de acciones:
 - i. Tipo o clase de acciones existentes.
 - ii. Modificación de los derechos derivados de las acciones.
 - iii. Derecho de asociación entre accionistas.
 - iv. Derecho a elegir a los miembros del consejo de administración.
- c) Derechos de información de los accionistas:
 - i. Mecanismos de comunicación de información desarrollados por la sociedad (por ejemplo, página web, reuniones informativas, boletines informativos, persona responsable y oficina de atención a los accionistas, entre otros).
 - ii. Solicitud de información por parte de los accionistas.
 - iii. Derecho de convocatoria a asamblea general de accionistas.
 - iv. Derecho a introducir propuestas de resolución o temas en el orden del día de las asambleas de accionistas.

8) Asamblea de Accionistas:

- a) Tipos de asambleas de accionistas.
- b) Plazo de convocatoria.
- c) Mecanismos de convocatoria.
- d) Orden del día.
- e) Quórum de constitución y decisión.
- f) Derecho de información de los accionistas con motivo de la asamblea general de accionistas.
- g) Mecanismos de representación de los accionistas en las asambleas.
- h) Facultades de las asambleas de accionistas.
- i) Reglamento de las asambleas de accionistas (si lo hubiere).

9) Consejo de Administración:

- a) Composición del consejo de administración.
- b) Número de miembros del consejo de administración.
- c) Estructura y posiciones del consejo de administración.
- d) Proceso de elección de miembros del consejo de administración.
- e) Requisitos para ser miembro del consejo de administración.
 - i. Requisitos para ser miembro del consejo de administración externo independiente, si aplica.
 - ii. Requisitos de perfiles de experiencia, competencias, conocimientos y de género que sean complementarios.
- f) Dimisión y cese de los miembros del consejo de administración.
- g) Deberes de los miembros del consejo de administración.
- h) Derechos de los miembros del consejo de administración.
 - i. Derecho de información.
 - ii. Derecho de recibir asesoría.
 - iii. Derecho a interactuar con la alta gerencia.
 - iv. Derecho a una remuneración ajustada a las responsabilidades.
- i) Facultades del consejo de administración.
- j) Comités de apoyo del consejo de administración.
- k) Método de evaluación del consejo de administración.

10) Arquitectura o Ambiente de Control. Descripción de las siguientes funciones:

- a) Cumplimiento de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) Auditoría externa.
- c) Cumplimiento regulatorio.
- d) Sistema de control interno.

11) Estructura de la Gestión Ordinaria:

- a) Estructura organizacional de la sociedad.
- b) Alta gerencia, indicando las principales posiciones individuales (organigrama de la sociedad).
- c) Principales comités.
- d) Política de remuneración de la alta gerencia.

12) Transparencia y Revelación de Información.

- a) Estándares para la revelación de información.
- b) Medios de comunicación.

13) Descripción del contenido de las políticas vigentes en materia de conflictos de interés y transacciones con partes vinculadas.

14) Descripción de las Reglas de Conducta y Código de Ética.

15) Métodos alternativos de resolución de controversias con los accionistas y de los miembros del Consejo de Administración.

- a) Mediación.
- b) Conciliación.
- c) Arbitraje.
- d) Otros.

Párrafo. En caso de existir cambios en el código de gobierno corporativo, estos deben presentarse en la próxima reunión ordinaria del consejo de administración.

Artículo 7. Supuestos de Vinculación. Son personas vinculadas al participante del mercado de valores, sus accionistas y los socios o accionistas de sociedades que, a su vez, poseen acciones de la entidad directamente o a través de otras sociedades. Asimismo, son vinculados de manera indirecta el cónyuge, separado o no de bienes, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad y las sociedades donde éstos tengan una participación significativa.

Párrafo I. Una persona física o jurídica se considerará vinculada cuando posea el diez por ciento (10%) o más de las acciones de un participante del mercado de valores. Igualmente, se considerará vinculada una persona física o jurídica que posea indirectamente, la misma proporción a través de terceros o en conjunto con otras sociedades que se consideren vinculadas de acuerdo a los criterios dispuestos en este artículo.

Párrafo II. Una sociedad se considerará vinculada a un participante del mercado de valores si uno de sus socios tiene al mismo tiempo una participación significativa en la sociedad y está vinculado a la entidad. Esta vinculación se hace extensiva a todos los socios que tengan una participación significativa en la sociedad, tanto la vinculación con el participante del mercado

de valores, como la participación en la sociedad serán imputables cuando se produzcan de forma directa, indirecta o en conjunto con otros miembros que se consideren vinculados.

Párrafo III. Asimismo, una sociedad está vinculada a un participante del mercado de valores, cuando le aplique cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) La sociedad y el participante del mercado de valores son miembros del mismo grupo financiero (lo cual significa que cada una de ellas, ya sea controladora, subsidiaria u otra subsidiaria de la misma controladora, son partes vinculadas entre sí).
- b) Una sociedad es una asociada o un negocio conjunto del participante del mercado de valores (o una asociada o negocio conjunto de un miembro de un grupo financiero del que el participante es miembro).
- c) La sociedad y el participante del mercado de valores son negocios conjuntos de la misma tercera parte.
- d) La sociedad es un negocio conjunto de un participante y otro participante distinto es una asociada del primero.

Párrafo IV. Son personas vinculadas al participante del mercado de valores a través de la gestión, aquellas personas que, sin tener necesariamente participación en la propiedad, ejercen algún grado de control sobre las decisiones del participante o de cualquiera de sus sociedades coligadas por el cargo que ocupan en ellas o por los poderes concedidos por el órgano societario correspondiente.

Párrafo V. Se considerarán también vinculadas al participante del mercado de valores las sociedades en las que cualesquiera de las personas físicas o jurídicas mencionadas en este artículo tengan una participación significativa directa o indirectamente, a través de sus sociedades o a través de parientes del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

Artículo 8. Información de la Vinculación. El participante del mercado de valores notificará a la Superintendencia la existencia de un indicio de vinculación a más tardar al día hábil siguiente de haber identificado la vinculación presunta.

Párrafo I. La Superintendencia notificará de manera motivada la existencia de un indicio de vinculación en el momento que lo identifique. El participante del mercado de valores tendrá un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para sustentar a la Superintendencia mediante la presentación de pruebas de la inexistencia de vinculación.

Párrafo II. Habiéndose vencido ese plazo sin que el participante presente prueba alguna, la Superintendencia procederá a calificar la operación como vinculada. Si el participante presenta pruebas en el plazo antes indicado, la Superintendencia deberá evaluarlas y decidir sobre la presunta vinculación en el plazo de tres (3) días hábiles.

Artículo 9. Política de Operaciones con Partes Vinculadas. Las operaciones con valores de oferta pública que los participantes del mercado de valores realicen con los miembros de su consejo de administración, alta gerencia y demás personas vinculadas a la entidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 (Supuestos de Vinculación) presente Reglamento, deberán ajustarse a lo que establezca en la política o código de conducta que apruebe su consejo de administración y que deberá abarcar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) La definición de parte vinculada y de transacciones entre partes vinculadas que resulten coherentes con lo previsto en la Ley y este Reglamento.
- b) Clasificación de las transacciones de acuerdo a criterios objetivos que tomen en consideración, al menos, la recurrencia de las operaciones, las condiciones de mercado y su materialidad.
- c) Directrices generales para el conocimiento, aprobación y revelación de las operaciones con partes vinculadas.
- d) Respecto al conocimiento deberá prever la obligación de los miembros del consejo de administración y de la alta gerencia de informar al consejo cualquier interés sustancial que tengan de forma directa o indirecta en cualquiera de las operaciones de la sociedad.
- e) Respecto al proceso de aprobación de las operaciones con partes vinculadas, la política regulará la no participación de quien haya declarado un interés sustancial en el proceso de decisión relativo a la operación.
- f) Respecto a la revelación, se exigirá la comunicación al mercado a través del Informe Anual de Gobierno Corporativo de todos los detalles relativos a cada una de sus operaciones materiales con partes vinculadas y las condiciones de las mismas.

Párrafo. En adición, la política de operaciones con partes vinculadas deberá contemplar cualquier tipo de transacción, distintas de las operaciones con valores de oferta pública, entre la entidad y sus accionistas controlantes y significativos, miembros del consejo de administración y miembros de la alta gerencia. Así como la necesidad de desarrollar otras políticas complementarias relativas al sistema de control interno para la realización de estas operaciones o el uso incorrecto de información privilegiada.

Artículo 10. Personas vinculadas a los miembros del consejo de administración y alta gerencia. A efectos del artículo 9 (Política de Operaciones con Partes Vinculadas) tendrán la consideración de personas vinculadas a los miembros del consejo de administración y alta gerencia:

- a) El cónyuge o pareja en unión libre.
- b) Las personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad y primer grado de afinidad, así como sus cónyuges.
- c) Las sociedades en las que el miembro del consejo de administración o alta gerencia, por sí o por persona interpuesta que posea la mayoría de los derechos de voto, es decir, más del cincuenta (50) por ciento de los votos.

Párrafo. Respecto a la persona jurídica miembro del consejo de administración, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

- 1) Los socios o accionistas que se encuentren en la situación contemplada en el literal c)
- 2) Los administradores, liquidadores, y apoderados con poderes generales.
- 3) Las sociedades que formen parte del mismo grupo financiero y sus accionistas significativos.
- 4) Las personas que respecto del representante tengan la consideración de personas vinculadas a los miembros del consejo de administración de conformidad con lo que se establece en el presente artículo.

Artículo 11. Informe anual de gobierno corporativo. El consejo de administración de los participantes del mercado de valores deberá aprobar, remitir y publicar, por los medios que disponga la Superintendencia, un informe anual de gobierno corporativo. Dicho informe será de carácter público y la Superintendencia establecerá su contenido mínimo.

Artículo 12. Página Web. Los participantes del mercado de valores deben contar con una página web corporativa que incluya aspectos relacionados con el gobierno corporativo.

CAPÍTULO II CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 13. Consejo de administración. El consejo de administración estará integrado por un número impar de miembros, que no podrá ser menor de cinco (5) y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

Párrafo I. Al menos uno (1) de los miembros del consejo deberá ser consejero externo independiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 (Miembros independientes del consejo de administración) de este Reglamento.

Párrafo II. Las dos terceras (2/3) partes del consejo de administración de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación y de los depósitos centralizados de valores deberá estar compuesto por miembros externos independientes. La estructura y composición del consejo de administración deberá tomar en consideración los conocimientos, habilidades y experiencia requeridos para que dicho órgano y los comités de apoyo del consejo puedan desempeñar eficazmente sus funciones.

Párrafo III. Los siguientes perfiles deberán encontrarse en el consejo de administración:

- a) Derecho
- b) Finanzas o mercado de valores.
- c) Análisis y manejo riesgos.
- d) Contabilidad y auditoría.

Párrafo IV. Un mismo miembro del consejo de administración podrá reunir dos o más de las calificaciones referidas en los párrafos anteriores.

Artículo 14. Funciones del Consejo de Administración. El consejo de administración de los participantes del mercado de valores, además de las funciones que les atribuyen la Ley y la Ley de Sociedades, debe:

- a) Promover la existencia de una rendición de cuentas efectiva, extendiendo su actuación al control periódico de la gestión ordinaria de la sociedad y el desempeño del ejecutivo principal, por medio de un seguimiento regular del grado de cumplimiento de los presupuestos anuales y de la evolución de los principales indicadores económicos y financieros, con el objetivo de proponer, en caso necesario, las medidas correctoras que estime oportunas.
- b) Aprobar el proceso de evaluación anual del ejecutivo principal y de los miembros de la alta gerencia con base a metodologías comúnmente aceptadas y conocer los resultados.
- c) Aprobar las principales políticas de la sociedad, cuya aprobación no corresponda a la asamblea general de accionistas, incluyendo como mínimo: tercerización de funciones, nombramiento y remoción del ejecutivo principal y transparencia de la información entre otras establecidas en la normativa vigente.
- d) Entender y manejar los riesgos inherentes a los procesos de tercerización o subcontratación de cualquier función o servicio por parte de la sociedad. Estos procesos no eximen al consejo de administración ni a la alta gerencia de su responsabilidad ni de su deber de supervisión.
- e) Mantener informada a la Superintendencia sobre situaciones, eventos o problemas que afecten o pudieran afectar significativamente a la sociedad, incluida toda información relevante y fidedigna que pueda menoscabar la idoneidad de un miembro del consejo de administración o de la alta gerencia y las acciones concretas para enfrentar o subsanar las deficiencias identificadas.
- f) Desarrollar, con base a metodologías comúnmente aceptadas, el proceso anual de evaluación del consejo de administración.
- g) Organizar programas de inducción para los nuevos miembros del consejo de administración y un plan anual de capacitación a los miembros del consejo el cual debe abordar, entre otras

materias, los diferentes temas de riesgos asociados al objeto del participante y los mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos. El participante deberá conservar la evidencia de las capacitaciones llevadas a cabo y mantenerlas a disposición de la Superintendencia.

Párrafo. Corresponde al consejo de administración del participante del mercado de valores en el ámbito de la gestión de riesgos las funciones siguientes:

- a) Conocer y comprender los riesgos que asume la entidad.
- b) Marcar las líneas maestras en la gestión de riesgos y definir el apetito al riesgo.
- c) Aprobar los objetivos de la gestión de riesgos y el Manual de Políticas y Gestión de Riesgos con sus modificaciones.
- d) Velar por la existencia del capital operativo y patrimonio necesario para afrontar los riesgos asumidos por la entidad.
- e) Proteger la entidad de las pérdidas acorde los lineamientos estratégicos y el apetito al riesgo.
- f) Velar por la disponibilidad de los recursos necesarios para contar con una gestión de riesgos altamente capacitada y eficiente.
- g) Promover una cultura organizacional de gestión de riesgos dentro de la entidad continuamente actualizada y acorde con las prácticas sobre la materia.

Artículo 15. Asistencia a las reuniones y representación de los miembros del Consejo de Administración. En cumplimiento del deber de diligencia y del compromiso adquirido con la sociedad, los miembros del consejo de administración deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren o a través de medios de comunicación a distancia que les permitan comunicarse de forma simultánea o sucesiva, en la forma dispuesta por sus estatutos sociales.

Párrafo I. No obstante lo anterior, cuando un miembro del consejo de administración, por razones justificadas, no pueda participar en la reunión podrá delegar su representación, de manera excepcional, en otro miembro del consejo de la misma categoría. Los miembros del consejo no internos o ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no interno o ejecutivo.

Párrafo II. La manera de determinar la excepción deberá estar establecida en el reglamento interno del consejo de la sociedad, dejando a opción del miembro si desea ser representado o

no, sin perjuicio de que la delegación pueda ser considerada como una asistencia en términos de evaluación.

Párrafo III. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del consejo de administración mediante comunicación escrita o por cualquier medio electrónico que permita su recepción y validación. La delegación de representación no eximirá al consejero de la responsabilidad respecto a las decisiones adoptadas.

Artículo 16. Retribución de los miembros del Consejo de Administración. La retribución concreta de los miembros del consejo de administración será dispuesta por sus estatutos sociales o, en su defecto, por resolución de la asamblea general de accionistas en el marco de una política de remuneración del consejo de administración aprobada por la asamblea como punto separado de la agenda.

Párrafo. La política de retribución del consejo de administración debe permitir la atracción y retención de talento e inspirarse en los siguientes principios generales:

- a) Diferenciar de forma explícita los sistemas retributivos de los miembros externos, independientes o patrimoniales, y de los miembros internos o ejecutivos del consejo de administración.
- b) Definir sistemas de retribución adecuados que resulten coherentes con la dedicación, cualificación y responsabilidades de los miembros del consejo de administración, pero sin que dicha retribución pueda llegar a comprometer su independencia de criterio.
- c) Priorizar la creación de valor y la rentabilidad a medio y largo plazo sobre la consecución de resultados a corto plazo.
- d) Ajustarse al principio general de moderación y proporcionalidad razonable con la situación económica de la sociedad y con los estándares de mercado de empresas comparables.
- e) Ser cónsona con la estrategia comercial y de gestión de riesgos, el perfil de riesgo de la sociedad, sus objetivos y sus prácticas de gestión de riesgos.
- f) Evitar la recompensa de resultados desfavorables.
- g) Tener una adecuada proporción de los componentes fijos y variables, que evite una excesiva dependencia de los componentes variables, si existieren.
- h) Evitar los conflictos de interés de los miembros del consejo de administración en la adopción de las decisiones.

Artículo 17. Reglamento Interno del Consejo. El consejo de administración contará con un reglamento interno de trabajo, el cual deberá ser aprobado por el consejo de administración, y contendrá las reglas y procedimientos para su funcionamiento. A más tardar quince (15) días hábiles luego de aprobado, el participante del mercado de valores deberá remitir dicho reglamento interno a la Superintendencia con fines de que repose en el Registro, el cual podrá ser observado en cualquier momento y utilizado como soporte en las inspecciones.

Sección II Comités de Apoyo

Artículo 18.- Comités del Consejo de Administración. Cada uno de los comités del consejo de administración deberá contar con un reglamento interno que regule los detalles de su conformación, las materias, funciones sobre las que debe trabajar el comité y su operatividad, prestando especial atención a los canales de comunicación entre los comités y el consejo de administración.

Párrafo I. Los comités del consejo de administración estarán conformados exclusivamente por miembros del consejo de administración, con un mínimo de tres (3) integrantes.

Párrafo II. Los comités pueden obtener el apoyo, puntual o de forma permanente, de miembros de la alta gerencia con experiencia sobre las materias de su competencia (por ejemplo, auditor interno, responsable de recursos humanos, entre otros) o de expertos externos que, a juicio del consejo, puedan contribuir a un mejor funcionamiento de los comités.

Párrafo III. A solicitud del presidente de la asamblea de accionistas, los presidentes de los comités informarán a la asamblea sobre aspectos concretos del trabajo realizado por el comité.

Artículo 19. Comité de Auditoría y Cumplimiento Regulatorio. El comité estará conformado exclusivamente por consejeros externos patrimoniales y consejeros externos independientes. El presidente del comité de auditoría y cumplimiento regulatorio será siempre consejero externo independiente.

Párrafo I La principal tarea de este comité es asistir al consejo de administración en su función de supervisión mediante la evaluación de los procedimientos contables y de control interno, la forma de relacionarse con el auditor externo de cuentas y, en general, las obligaciones de cumplimiento regulatorio y la revisión del ambiente de control de la sociedad, incluido el sistema de gestión de riesgos implementado.

Párrafo II. Los miembros del comité de auditoría deberán contar con conocimientos contables, financieros y otras materias asociadas, que les permita pronunciarse con rigor sobre los temas de competencia del comité con un nivel suficiente para entender su alcance y complejidad.

Artículo 20. Funciones del Comité de Auditoría. El comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar en la asamblea de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.
- b) Proponer al consejo de administración, para su sometimiento a la asamblea de accionistas, los candidatos para la designación auditor externo de cuentas y las condiciones de su contratación y, en su caso, la revocación o no renovación del mismo, conforme al resultado de la evaluación a que hace referencia el literal siguiente.
- c) Evaluar los servicios del auditor externo de cuentas incluyendo la calidad y efectividad de éstos.
- d) Interactuar y llevar las relaciones periódicas con el auditor externo y, en particular, supervisar, evaluar e informar al consejo de administración de todas aquellas situaciones que puedan limitar su acceso a la información o poner en riesgo su independencia y cualesquiera otras relacionadas con el plan y desarrollo de la auditoría.
- e) Recibir el informe final de auditoría de cuentas y estudiar los estados financieros de la sociedad para someterlos a consideración del consejo de administración, sin perjuicio de las funciones atribuidas por la normativa al auditor externo y a la alta gerencia. En el caso de que contengan salvedades u opiniones desfavorables, deberá emitir un pronunciamiento sobre su contenido y alcance, el cual se dará a conocer a los accionistas.
- f) Verificar que la alta gerencia tiene en cuenta las recomendaciones del auditor externo y, de ser el caso, liderar el proceso de respuesta a las observaciones incluidas en su informe.
- g) Tener acceso a toda la información financiera y velar porque los criterios contables vigentes en cada momento se apliquen adecuadamente en la elaboración de los estados financieros que el consejo de administración presenta a la asamblea de accionistas, y en la preparación de información interna confiable para la toma de decisiones.

- h) Conocer y evaluar el proceso de preparación, presentación y revelación de información financiera.
- i) Supervisar el funcionamiento, veracidad e integridad del contenido presentado en la página web, así como otros mecanismos de difusión de información.
- j) Supervisar la eficiencia de la función de cumplimiento regulatorio y vigilar la observancia de las reglas de gobierno corporativo, revisando periódicamente su cumplimiento, recomendaciones y principios, en aquellos casos en que esta función no está atribuida expresamente en este Reglamento a otro comité del consejo de administración.
- k) Verificar que la información periódica que se ofrezca al mercado se elabore conforme a los mismos principios y prácticas profesionales que las cuentas anuales, supervisando esa información antes de su difusión.
- l) Proponer al consejo de administración, la estructura, procedimientos y metodologías necesarios para el funcionamiento del sistema de control interno.
- m) Conocer y evaluar el sistema de control interno de la sociedad.
- n) Supervisar e informar periódicamente al consejo de administración sobre la aplicación efectiva de la política de riesgos de la sociedad, para que los principales riesgos, financieros y no financieros, en balance y fuera de balance, se identifiquen, gestionen y se den a conocer adecuadamente.
- o) Supervisar los servicios de auditoría interna e informar al consejo de administración.
- p) Proponer al consejo de administración la selección, nombramiento, retribución, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna.
- q) Analizar y aprobar el plan anual de trabajo de la auditoría interna y el informe anual de actividades.
- r) Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna, recibir información periódica sobre sus actividades y verificar que la alta gerencia tiene en consideración las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
- s) Revisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes o actuaciones de inspección de las autoridades de supervisión.
- t) Evaluar e informar al consejo de administración las situaciones de conflicto de interés, temporal o permanente, en las que pueda estar inmerso, directa o indirectamente o a través de parte vinculada, un accionista controlante o significativo, miembros del consejo de administración y la alta gerencia, haciendo las propuestas necesarias para resolver la situación.

- u) Examinar e informar al consejo de administración sobre las operaciones que la sociedad realice, directa o indirectamente, con miembros del consejo de administración, accionistas controlantes o significativos, miembros de la alta gerencia, operaciones con otras empresas del grupo financiero o personas a ellos vinculadas, previo a su autorización, conforme a la política aprobada y comunicada al efecto.
- v) Dar seguimiento periódico del grado de cumplimiento del código de ética y la eficacia de la línea de denuncias anónimas, evaluando las actuaciones antiéticas que se presenten y el contenido de las denuncias efectuadas, haciendo al consejo de administración las recomendaciones pertinentes.

Artículo 21. Comité de Nombramientos y Remuneraciones. El comité estará conformado exclusivamente por consejeros externos patrimoniales y consejeros externos independientes, pudiendo ser presidido por cualquiera de estos.

Párrafo I. El principal objetivo del comité es apoyar al consejo de administración en el ejercicio de sus funciones de carácter decisorio o de asesoría, asociadas a las materias de nombramientos y remuneración de los miembros del consejo de administración y de la alta gerencia.

Párrafo II. Uno de los miembros y el invitado permanente del comité de nombramientos y remuneraciones contarán con conocimientos en estrategia, recursos humanos, política salarial o materias afines, con un nivel suficiente para entender el alcance y la complejidad que estas materias representan en la sociedad.

Artículo 22. Funciones del Comité de Nombramientos y Remuneraciones. El comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar a la asamblea de accionistas sobre sus actuaciones y atender las cuestiones que les planteen los accionistas en materias de su competencia.
- b) Proponer y revisar los perfiles y los criterios que deben seguirse para la composición del consejo de administración.
- c) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia de los candidatos propuestos a miembro del consejo.
- d) Informar, cuando corresponda, de la calificación de independiente de los candidatos a miembro del consejo de administración, para su propuesta a la asamblea de accionistas por parte del consejo de administración o directamente por los accionistas.

- e) En los casos de reelección o ratificación de miembros del consejo de administración, formular una propuesta de evaluación del trabajo desempeñado y la dedicación efectiva al cargo durante el último período.
- f) Informar al consejo de administración aquellos casos de miembros que puedan afectar negativamente el funcionamiento del consejo de administración o la reputación de la sociedad y, en particular, cuando se incurra en alguno de los supuestos de incompatibilidad, inhabilidad o prohibición legal.
- g) Proponer al consejo de administración, la política de sucesión de los miembros del consejo de administración y la alta gerencia y demás posiciones clave de la sociedad.
- h) Evaluar a los candidatos, proponer el nombramiento y remoción del ejecutivo principal de la sociedad.
- i) Proponer los criterios objetivos por los cuales la sociedad contrata y remunera a los miembros de la alta gerencia.
- j) Proponer al consejo de administración la política de remuneración de los miembros del consejo de administración, que deberá ser aprobada por la asamblea de accionistas o establecida en los estatutos sociales, y la política de remuneración de la alta gerencia.
- k) Proponer al consejo de administración, dentro del marco de la política de remuneración aprobada por la asamblea de accionistas o lo establecido en los estatutos sociales, la cuantía individual de las retribuciones de los miembros del consejo de administración.
- l) Asegurar la observancia de la política de remuneración de los miembros del consejo de administración y alta gerencia, así como la transparencia y revelación de sus retribuciones.
- m) Revisar periódicamente los programas de remuneración de los miembros del consejo de administración y de la alta gerencia y hacer las recomendaciones pertinentes al consejo de administración.
- n) Formular el informe anual sobre la política de remuneración de los miembros del consejo de administración y la política de remuneración de la alta gerencia.
- o) Apoyar al presidente del consejo de administración en la realización de la evaluación anual de dicho órgano, revisar los resultados del proceso y formular sugerencias para el mejor funcionamiento del mismo.
- p) Conocer y evaluar las propuestas de la alta gerencia con relación a la política de recursos humanos de la sociedad e informar al consejo de administración con anterioridad a su aprobación.

Artículo 23. Comité de Riesgos. El comité estará conformado por consejeros externos patrimoniales y consejeros externos independientes. Este comité estará presidido por un consejero patrimonial o independiente. El gerente de riesgos deberá participar, con voz y sin voto, en todas las reuniones del comité en calidad de invitado permanente y coordinador.

Párrafo. El principal objetivo del comité de riesgos es asistir al consejo de administración en el cumplimiento de sus responsabilidades de supervisión en relación con la gestión de riesgos, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa especial vigente en materia de riesgos.

Artículo 24. Funciones del Comité de Riesgos. El comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar a la asamblea de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- b) Proponer al consejo de administración la política de riesgos de la sociedad.
- c) Revisar y evaluar la integridad y la adecuación de la función de gestión de riesgos de la sociedad.
- d) Revisar la adecuación del capital económico y regulatorio, en los casos en que a ello haya lugar, de cada empresa y su asignación a las distintas líneas de negocio o productos.
- e) Valorar sistemáticamente la estrategia y las políticas generales de riesgo en la sociedad, así como también los potenciales impactos de estos riesgos respecto a la solvencia de la entidad.
- f) Analizar y valorar la gestión ordinaria del riesgo en la sociedad, en término de límites de apetito de riesgo, capacidad de riesgo grupos de riesgo, rentabilidad y capital en riesgo.
- g) Analizar y evaluar los sistemas y herramientas de identificación y control de riesgos de la sociedad.
- h) Formular las iniciativas de mejora que considere necesarias sobre la infraestructura y los sistemas internos de control y gestión de los riesgos.
- i) Elevar al consejo de administración las propuestas de normas de delegación para la aprobación de los distintos tipos de riesgo que correspondan asumir a éste o a otros niveles inferiores de la organización.
- j) Informar al consejo de administración sobre las operaciones que éste deba autorizar, cuando las mismas sobrepasen las facultades otorgadas a otros niveles de la sociedad.
- k) A solicitud del consejo de administración, apoyar en lo relativo a las operaciones que éste deba autorizar por ley o por reglamento o disposición interna o externa.

- l) Valorar y seguir las indicaciones formuladas por las autoridades supervisoras en el ejercicio de su función.
- m) Otras funciones dispuestas por la normativa vigente en materia de riesgos.

Párrafo. En el caso de las sociedades cotizadas cuyo objeto no sea exclusivo del mercado de valores, quedan exceptuadas de los requerimientos anteriores en cuanto a la conformación y funcionamiento del comité de riesgos. En este caso, el único objetivo del comité de riesgos será asistir al consejo de administración en el cumplimiento de sus responsabilidades de supervisión en relación con la gestión de riesgos.

Artículo 25. Quórum de los Comités. Los comités deliberarán válidamente con la asistencia de la mayoría simple de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate en las decisiones, el presidente del comité podrá tener el voto decisivo, el cual podrá ejercer de manera ocasional y una vez todos los miembros hayan votado y participado en la deliberación, incluyéndole.

Artículo 26. Reuniones de los Comités. Con fines de realizar la revisión ordinaria de la gestión que les corresponde y dar seguimiento a sus exposiciones, los comités deberán reunirse con la frecuencia que sea requerida en el reglamento interno de cada comité.

Párrafo. El comité riesgos de los intermediarios de valores y de las sociedades administradoras de fondos de inversión deberá reunirse, por lo menos, una (1) vez al mes con fines de realizar la revisión ordinaria de la gestión de riesgos de la entidad y dar seguimiento a sus exposiciones.

Artículo 27. Actas de los Comités. De cada sesión de los comités se levantará un acta que contendrá los aspectos tratados y decisiones adoptadas durante la sesión y que deberá ser elaborada por el secretario del comité. Las actas deberán ser revisadas y firmadas por todos los miembros presentes. Las actas de los comités deberán constar por escrito o por medios electrónicos y deberán estar a disposición de la Superintendencia, en caso de que esta lo requiera.

Artículo 28. Reglamento Interno de los Comités. Los comités contarán con un reglamento interno de trabajo, el cual deberá ser aprobado por el consejo de administración y contendrá las reglas y procedimientos para su funcionamiento. A más tardar quince (15) días hábiles luego de aprobado o modificado, el participante del mercado de valores deberá remitir dicho reglamento

interno a la Superintendencia con fines de que repose en el Registro, el cual podrá ser observado en cualquier momento y utilizado como soporte en las inspecciones.

Artículo 29. Comités en Grupos Financieros. En el caso de los participantes del mercado de valores que formen parte de grupos financieros, las empresas subordinadas podrán plantear la tercerización de las responsabilidades de los comités de gobierno corporativo y nombramientos y remuneraciones en los comités equivalentes de la sociedad controladora, si existen. Para ello, ambas partes, sociedad controladora y la subordinada, deberán presentar un plan de actuación a la Superintendencia, quien dispondrá de un plazo de veinticinco (25) días hábiles para responder.

Párrafo I. El plan de actuación debe prever, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Relacionamiento entre el consejo de administración de la subordinada y el correspondiente comité de la sociedad controladora. En este aspecto, en las reuniones del comité de la sociedad controladora participará un consejero patrimonial o independiente del consejo de administración de la subordinada y el ejecutivo líder del área funcional correspondiente, solo en aquellos puntos de la agenda que aborden asuntos de la subordinada.
- b) Designaciones. El consejero patrimonial o independiente del consejo de administración de la subordinada que participe en el comité de la sociedad controladora deberá ser designado por el consejo de administración de la subordinada por un periodo dispuesto por el consejo. La designación será personal, renovable e indelegable, salvo por aquellas causas excepcionales y debidamente justificadas.
- c) Responsabilidad de la información. Los representantes de la subordinada en el comité de la sociedad controladora serán los responsables de establecer el orden del día en lo relativo a los puntos de agenda de las reuniones que abordarán sobre las subordinadas y de proveer con antelación al comité la información asociada a cada punto del orden del día sobre los mismos.
- d) Reportería. El consejero de la subordinada designado para el comité de la sociedad controladora reportará al consejo de administración del participante del mercado sobre los trabajos del respectivo comité.

Párrafo II. La tercerización de los comités indicados anteriormente en los grupos financieros no implicará la descarga de responsabilidad del consejo de administración de las sociedades subordinadas. De igual forma, dicha tercerización no conllevará una limitación a las facultades de supervisión e inspección de la Superintendencia.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SEPARACIÓN FÍSICA Y FUNCIONAL

Artículo 30. Separación Física y Funcional. Se consideran áreas separadas aquellas unidades o departamentos de los participantes del mercado de valores en los que se desarrollen actividades que, con cierta frecuencia, dispongan de información reservada, confidencial o privilegiada. Estas unidades deberán por principio mantener entre sí la debida separación física y funcional con el fin de prevenir conflictos de interés entre ellos y de evitar la utilización o transmisión indebida de información.

Párrafo I. En particular, los participantes del mercado de valores están obligados a:

- a) Que el lugar físico destinado para la instalación de las unidades o departamentos que ofrezcan servicios directamente relacionados con la actividad de la entidad esté debidamente identificado de manera clara y, en su caso, separado de cualquier otra entidad de manera que no lleve a confusión alguna ante las personas que visitan las instalaciones.
- b) Establecer áreas de actividad, claramente separadas e identificadas dentro del lugar físico destinado para la instalación de los departamentos afectados; en particular, deberán constituirse medidas de separación lógica y física razonables, pudiendo las demás áreas que realicen actividades generales y que no son propias del objeto de la entidad compartir espacio físico y funcional.
- c) Establecer adecuadas barreras de información entre cada área separada y el resto de la organización y entre cada una de las áreas separadas.
- d) Establecer un adecuado sistema de información de gestión de tal forma que la información que se utiliza en las áreas este directamente relacionada a las funciones que se realizan, se

mantengan jerarquías y niveles de permiso acorde con el área perteneciente y las funciones individuales de los integrantes y que dicho sistema quede debidamente documentado.

Párrafo II. El consejo de administración de los participantes del mercado de valores deberá adoptar una política de manejo de información privilegiada, la cual deberá divulgar al público en general y depositar en el Registro. Dicha política deberá ser acorde y contemplar los controles requeridos por el reglamento correspondiente.

Párrafo III. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las sociedades cotizadas, quedando estas obligadas a establecer las medidas necesarias para impedir el flujo de información reservada, confidencial o privilegiada relativa a los valores de oferta pública a emitir o emitidos, conforme a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Párrafo IV. La Superintendencia podrá establecer condiciones particulares según el tipo de participante del mercado de valores a través de su correspondiente reglamento de aplicación.

TÍTULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PARTICULARES A LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES

Artículo 31. Principios Generales de Organización. Los intermediarios de valores deben contar con una estructura organizativa clara, adecuada y proporcionada conforme al carácter, escala y complejidad de sus actividades y con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes. A tal efecto deberán:

- a) Emplear personal con las cualificaciones, los conocimientos y la experiencia necesarios para desempeñar las funciones que se les asignen de acuerdo al volumen de negocios que la sociedad demande. Todo intermediario de valores deberá contar con al menos un corredor de valores y un ejecutivo principal.
- b) Contar con procedimientos contables que les permitan presentar oportunamente a la

Superintendencia y a sus accionistas, a petición de estos o de la regulación, informes financieros que ofrezcan la imagen fiel del patrimonio, de su situación financiera y de sus resultados y que cumplan las disposiciones y normas contables vigentes.

- c) Adoptar una estructura organizativa adecuada a la naturaleza, volumen y complejidad de los productos ofrecidos, así como detallar las tareas a desarrollar por las distintas unidades, especialmente las que desempeñen las funciones de gestión de riesgos y cumplimiento regulatorio.
- d) Contar con una política de continuidad de negocio y regularidad en la prestación de sus servicios que garantice, en caso de interrupción de sus sistemas y procedimientos, la preservación de datos y funciones esenciales y el mantenimiento de su actividad o, cuando esto no sea posible, la oportuna recuperación de tales datos y funciones y la reanudación de los servicios.
- e) Disponer de una unidad que garantice el desarrollo de la función de cumplimiento regulatorio bajo el principio de independencia con respecto a aquellas áreas o unidades que desarrollen las actividades de negocios.
- f) Disponer de medidas administrativas y de organización adecuadas para evitar posibles conflictos de interés que perjudiquen a sus clientes.
- g) establecer medidas de control de las operaciones que realicen, con carácter personal, sus administradores, gerentes, empleados, apoderados y demás personas vinculadas, cuando tales operaciones puedan entrañar conflictos de interés.
- h) Llevar registros de todas las operaciones y transacciones de forma que se pueda comprobar que han cumplido todas las obligaciones que la Ley, el presente Reglamento y cualquier otra normativa aplicable.
- i) Otros que establezca la Superintendencia.

Artículo 32. Comités. Los intermediarios de valores deberán contar, como mínimo, con los siguientes comités, de conformidad con lo dispuesto en el Título II de este Reglamento:

- a) Comité de auditoría y cumplimiento regulatorio;
- b) Comité de riesgo; y
- c) Comité de nombramiento y remuneraciones.

Párrafo. En función de la naturaleza, escala y complejidad de la actividad del intermediario de valores y de la naturaleza y gama de servicios que presten, se podrán crear y mantener otros comités.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES A LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN

Artículo 33. Comités de apoyo del consejo de administración. En adición a los comités de apoyo dispuestos en el Título II de este Reglamento, las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación establecerán un comité de gobierno corporativo y ética.

Párrafo I. El comité estará conformado por mayoría de consejeros externos patrimoniales y consejeros externos independientes y podrá participar algún consejero interno o ejecutivo. Este comité estará presidido por un consejero patrimonial o independiente.

Párrafo II. El principal objetivo del comité es asistir al consejo de administración en sus funciones de supervisión de las prácticas de gobierno corporativo y del código de ética adoptado por la sociedad.

Artículo 34. Funciones del Comité de gobierno corporativo y ética. El comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar porque los accionistas y el mercado en general, tengan acceso de manera completa, veraz y oportuna a la información de la sociedad que deba revelarse.
- b) Revisar y proponer al consejo de administración la aprobación del Informe Anual de Gobierno Corporativo a ser incluido en la página web y cualquier otra información sobre gobierno corporativo que el consejo de administración deba comunicar o incluir en documentación pública de la sociedad.

- c) Supervisar que se cumplan los requisitos y procedimientos para la elección de los miembros del consejo de administración por parte del comité de nombramiento y remuneraciones.
- d) Definir los sistemas de seguimiento de las prácticas de gobierno corporativo de la sociedad, incluidas en los estatutos sociales, reglamentos internos y el código de gobierno corporativo teniendo en cuenta los compromisos asumidos en relación con cada uno de los grupos de interés, los resultados obtenidos y los conflictos que se hubieren presentado.
- e) Proponer la estructura de gobierno corporativo de la sociedad y evaluar e informar al consejo de administración sobre el grado de cumplimiento de las prácticas de gobierno corporativo y proponer los ajustes y reformas que considere necesario para su mejora.
- f) Monitorear la adecuación de las prácticas de gobierno corporativo de la sociedad a la legislación y regulación aplicable, a las reglas de gobierno corporativo aprobadas por los entes supervisores y en general la regulación sobre gobierno corporativo aplicable a la sociedad.
- g) Estudiar las propuestas de reforma a los estatutos sociales y del código de gobierno corporativo que tengan relación con las prácticas de gobierno de la sociedad y presentar las modificaciones, actualizaciones y derogaciones de las disposiciones que considere necesarias.
- h) Revisar que las prácticas de gobierno corporativo de la sociedad, la conducta y comportamiento empresarial y administrativo, se ajusten a lo previsto en el código de gobierno corporativo y demás normativas internas y regulatorias.
- i) Hacer seguimiento periódico de las negociaciones realizadas por miembros del consejo de administración y la alta gerencia con acciones emitidas por la sociedad o por otras sociedades emisoras cuando hacen parte del mismo grupo financiero y, en general, de su actuación en el ámbito del mercado de valores.
- j) Actuar de soporte del presidente de consejo de administración en el proceso de evaluación anual consejo de administración.
- k) Elaborar y proponer al consejo de administración de la sociedad la aprobación de un código de ética y la normativa asociada a su desarrollo.
- l) Supervisar las acciones necesarias para la divulgación del código.
- m) Hacer seguimiento a la aplicación de las disposiciones del código de ética y examinar su cumplimiento por el consejo de administración, la alta gerencia y el resto de la organización y proponer las medidas correctoras que fueran necesarias.

- n) Proponer estrategias de fortalecimiento de los estándares de conducta ética al interior de la sociedad.
- o) Conocer sobre las incidencias muy graves surgidas en la aplicación del código de ética.

Párrafo I. La versión actualizada del código de ética deberá estar disponible en la página web de la sociedad y debe ser remitida a la Superintendencia para fines de que esté disponible en el Registro.

Párrafo II. El funcionamiento del comité se regirá conforme a lo dispuesto en el Título II de este Reglamento.

Artículo 35. Requisitos para la Designación de los Miembros del Consejo de Administración. *[Rectificado por el numeral primero de la Cuarta Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2023-04-MV, de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)].* Las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, además de los límites de la participación accionaria establecidos en el artículo 276 de la Ley, deberán adoptar a través de sus estatutos sociales los siguientes requisitos para la designación de los miembros de su consejo de administración:

- a) Los miembros del consejo de administración de la sociedad, no podrán ser socios o accionistas, administradores o empleados, de entidades que presten en el país los mismos servicios que preste la sociedad o sus subordinadas, si las tuviere, o de entidades controlantes o subordinadas de las entidades aquí mencionadas.

Párrafo. No obstante, los miembros del consejo de administración de la sociedad podrán formar parte del consejo de administración de empresas en las cuales la sociedad tenga participación de capital de acuerdo con su régimen legal, siempre que la respectiva participación de capital resulte suficiente para elegir uno (1) o más miembros del órgano de administración de la empresa receptora de la inversión; de no ser así, se requerirá la previa autorización del consejo de administración de la sociedad.

- b) Los miembros del consejo de administración de la sociedad, no podrán ser socios o accionistas, administradores o empleados, de entidades que sean, directa o indirectamente, accionistas o aportantes de capital, conforme al porcentaje dispuesto por la Ley o más de participación en el capital de entidades que presten en el país los mismos

servicios que presta la sociedad o sus subordinadas o de entidades controlantes o matrices, o subordinadas de las entidades aquí mencionadas.

- c) No podrán simultáneamente formar parte del consejo de administración de la sociedad dos (2) o más personas que sean socios o accionistas, administradores, empleados, apoderados, asesores, consultores, contratistas o proveedores de bienes o servicios de una misma entidad o de entidades de cualquier clase que formen parte de un mismo grupo financiero.

Párrafo. Lo dispuesto en este literal se aplicará a los socios o accionistas que tengan una participación del uno por ciento (1%) o más del capital de las entidades señaladas en el párrafo precedente, y a los apoderados, asesores, consultores, contratistas o proveedores de bienes o servicios de las mismas, cuando el veinte por ciento (20%) o más de sus ingresos dentro de un mismo año calendario se deriven de las relaciones con tales entidades.

Artículo 36. Incompatibilidades del Ejecutivo Principal y Gerentes. El ejecutivo principal y gerentes de una sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación estarán sujetos a los siguientes requisitos:

- a) No podrán ser administradores o empleados de cualquiera de las siguientes entidades constituidas en República Dominicana:
 - i. Entidades que tengan el control de personas jurídicas que sean accionistas con una participación del tres por ciento (3%) o más del capital de la sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación, intermediarios de valores, o
 - ii. entidades que presten en el país los mismos servicios que presta la bolsa de valores en las cuales la sociedad no tenga algún tipo de participación de capital.
- b) No podrán ser accionistas de un intermediario de valores afiliado al mecanismo centralizado de negociación, ni de entidades que presten en el país los mismos servicios que presta la bolsa de valores, o de las entidades controladoras o matrices,

o subordinadas de las anteriores, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación.

- c) No podrán ser socios o accionistas controlantes de los emisores de valores inscritos en los mecanismos centralizados de negociación.

Párrafo I. Para estos efectos, además de las participaciones de capital que en las entidades mencionadas en los literales b) y c) tengan el ejecutivo principal y gerentes de la sociedad, se sumarán las que tengan las siguientes personas o entidades:

- i. El cónyuge o pareja en unión libre.
- ii. Los parientes dentro segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.
- iii. Las sociedades o entidades en las cuales el ejecutivo principal y gerentes de la sociedad, su cónyuge, o pareja en unión libre, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad sean titulares del cincuenta por ciento (50%) o más del capital, directamente o a través de sociedades o entidades controladas por ellos, o en las cuales tengan el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o asamblea general de accionistas, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría del órgano colegiado de administración, si los hubiere.

Párrafo II. El ejecutivo principal y gerentes de la sociedad deberán informar por escrito al consejo de administración o el comité que se designe para el efecto, cualquier hecho o circunstancia que ocurra con posterioridad al inicio del ejercicio del cargo y que pueda implicar alguna inhabilidad o incompatibilidad, inmediatamente tengan conocimiento de su ocurrencia. El consejo de administración o el comité que se designe para el efecto evaluará en cada caso los hechos y circunstancias reportados y decidirá sobre la procedencia del hecho reportado, según el caso. La decisión del consejo de administración no tendrá recurso alguno y deberá de ser comunicada a la Superintendencia.

Párrafo III. La configuración de cualquier inhabilidad o incompatibilidad conllevará la cesación del respectivo cargo a partir del momento que determine el consejo de administración.

Artículo 37. Quorum de Decisión en el Consejo de Administración. Se requerirá el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los consejeros para tomar decisiones acerca de los siguientes asuntos:

- a) Designación y remoción de los cargos de presidente y el vicepresidente del consejo de administración.
- b) Designación, remoción y remuneración del ejecutivo principal de la sociedad.
- c) Aprobación de los reglamentos de la sociedad y de los mercados y sistemas que administre.
- d) Reglamentar las distintas clases de operaciones que pueden celebrarse, con entera sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes y a las normas expedidas por las autoridades competentes.

Párrafo I. En las decisiones que, de acuerdo con los reglamentos de la sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación, deba adoptar el consejo de administración sobre tarifas, solo tendrán derecho a voto los consejeros externos independientes y los consejeros externos patrimoniales del consejo de administración que representen entidades que no sean receptores de los servicios que provea el correspondiente mecanismo centralizado de negociación administrado por la sociedad.

Párrafo II. En las decisiones que, de acuerdo con los reglamentos de la sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación, deba adoptar el consejo de administración sobre propuestas de reformas estatutarias y de cambios de participación accionaria de los intermediarios de valores afiliados a la bolsa de valores, solo tendrán derecho a voto los miembros del consejo de administración que no representen a dichas sociedades.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES

Artículo 38. Gobierno Corporativo y Rol de las Infraestructuras del Mercado Financiero. Corresponde a los miembros de su consejo de administración de los depósitos centralizados de valores, en tanto facilidades esenciales del mercado, el deber de otorgar especial consideración al interés del mercado en su conjunto, mediante una dirección enfocada al mediano y largo plazo

y valorar las externalidades públicas positivas y negativas que representan las decisiones corporativas sobre el resto del mercado financiero.

Párrafo I. Los depósitos centralizados de valores deberán contar con objetivos que concedan una alta prioridad a la seguridad, eficiencia de los sistemas administrados y al interés del mercado financiero y que respalden expresamente la estabilidad financiera.

Párrafo II. Los depósitos centralizados de valores deberán disponer de relaciones claras, coherentes y directas de responsabilidad en su estructura organizacional y sus mecanismos de gobierno corporativo. Asimismo, deberán garantizar que los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento regulatorio dispongan de independencia suficiente.

Artículo 39. Comités. Los depósitos centralizados de valores deberán contar, como mínimo, con los siguientes comités, de conformidad con lo dispuesto en el Título II de este Reglamento:

- a) Comité de auditoría y cumplimiento regulatorio;
- b) Comité de riesgo; y
- c) Comité de nombramiento y remuneraciones.

Párrafo. En función de la naturaleza, escala y complejidad de la actividad del depósito centralizado de valores y de la naturaleza y gama de servicios que presten, se podrán crear y mantener otros comités.

Artículo 40. Conflictos de Interés. Los consejeros deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de interés, directo o indirecto. En adición, los consejeros estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.

Párrafo. En particular, el presente artículo obliga al consejero a abstenerse de:

- a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sean necesaria expresar la imagen fiel del patrimonio,

de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

- b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la sociedad, con fines privados o particulares.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta de terceros que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS SOCIEDADES COTIZADAS

Artículo 41. Principio de Paridad de Trato de los Accionistas. Las sociedades cotizadas deberán proporcionar un trato igualitario a todos los accionistas con participación significativa y no significativa, que se encuentren en la misma posición o condición. Para ello, las sociedades deberán desarrollar prácticas internas para, en la medida de lo posible, conocer el perfil de sus accionistas en función de sus circunstancias y características.

Párrafo I. El consejo de administración aprobará una política de comunicación que defina las prácticas de la sociedad para relacionarse con los accionistas de distintas condiciones, en materias de acceso a la información, resolución de solicitudes de información, los canales de comunicación, las formas de interacción entre los accionistas y la sociedad, su consejo de administración y demás administradores.

Párrafo II. La sociedad cotizada deberá remitir a la Superintendencia la política de comunicación señalada en el párrafo anterior, para fines de que repose en el Registro, pudiendo la Superintendencia utilizarla para fines de inspección.

Artículo 42. Información y Comunicación con los Accionistas. Las sociedades cotizadas deben contar con una persona responsable de atender a los accionistas o una oficina de atención al accionista.

Párrafo I. A través de la persona responsable u oficina, los accionistas podrán formular las preguntas y solicitar el examen de documentos que consideren en relación a su condición de accionistas y con la gestión, las actividades de la sociedad y, en particular, a toda la información que la sociedad haga pública y desde el mismo momento de su publicación. Las sociedades examinarán las cuestiones, sugerencias, comentarios, quejas y reclamos de los accionistas y, siempre que sea posible, ya sea individualmente o de forma agrupada, contestarán por escrito al accionista a la mayor brevedad, sin que puedan dejar de hacerlo por carecer de información o documentación que deberían tener disponible.

Párrafo II. Cuando la respuesta facilitada a un accionista pueda ponerlo en ventaja, la sociedad garantizará el acceso a dicha respuesta a los demás accionistas de manera concomitante, de acuerdo con los mecanismos establecidos para el efecto y en las mismas condiciones.

Párrafo III. Asimismo, las sociedades cotizadas deben promover reuniones informativas de presentación de resultados trimestrales, dirigidos a sus accionistas, accionistas institucionales y asesores de voto, presenciales o a través de medios de comunicación a distancia (conferencia, videoconferencia, etc.) con la participación del ejecutivo principal de la sociedad.

Artículo 43. No Dilución del Capital. En el caso de operaciones que puedan afectar los derechos de los accionistas minoritarios de la sociedad cotizada (como en una ampliación de capital con o sin renuncia al derecho de suscripción preferente, o una fusión, escisión o segregación, entre otras), éstas deberán explicarse detalladamente en un informe previo y específico del consejo de administración. Este informe deberá ponerse a disposición de los accionistas con antelación a la asamblea de accionistas en la que se vaya a discutir la operación.

Artículo 44. Página Web. Las sociedades cotizadas deben contar con una página web corporativa que incluya aspectos relacionados con el gobierno corporativo.

Párrafo I. Toda la información que se incluya en la página web de las sociedades cotizadas debe ser clara, íntegra, correcta, oportuna y veraz, sin que pueda incluirse información que, por ser sesgada, abarcar un espacio temporal insuficiente, no incluir las oportunas advertencias o por cualquier otro motivo, pueda inducir a error o confusión o no permita al inversionista hacerse un juicio fundado de la sociedad.

Párrafo II. La página web debe estar disponible previo a la colocación de los valores de oferta pública, cumpliendo con las especificaciones técnicas y jurídicas siguientes:

- a) Estar redactadas, al menos, en español y utilizar un formato que permita a los usuarios imprimir.
- b) En la página de inicio de la web de las sociedades cotizadas existirá un apartado específico, fácilmente reconocible y de acceso directo en el que, bajo la denominación de «información para accionistas e inversionistas», u otra similar, deberá incluirse la totalidad de la información exigible por el este Reglamento, sin perjuicio de la información que las sociedades cotizadas incluyan voluntariamente.
- c) Los contenidos deberán presentarse estructurados y jerarquizados con un título conciso y explicativo, de modo que se permita una accesibilidad rápida y directa a cada uno de ellos y gratuita para el usuario.
- d) Cuando, en su caso, se produzcan discrepancias, excepto que carezcan de relevancia, entre la información contenida en la página web de la sociedad cotizada y la información contenida en el Registro, la sociedad cotizada deberá eliminar tales discrepancias en un plazo máximo de tres (3) días hábiles desde el momento que tome conocimiento de la misma. Adicionalmente, dentro de dicho plazo, la sociedad cotizada remitirá la información correcta a la Superintendencia para su incorporación a los correspondientes registros administrativos y, si lo estima pertinente, modificará su página web. Las discrepancias entre el contenido de la página web y el Registro no serán relevantes cuando, por tratarse de aspectos menores o de forma, no alteran la claridad, integridad, corrección y veracidad de la información.

Párrafo III. La sociedad cotizada designará a una persona o a un departamento responsable de mantener actualizada la información de la página web y coordinar la adecuación de su contenido con el que resulte de los documentos depositados e inscritos en el Registro.

Artículo 45. Información Mínima de la Página Web. La información mínima a incluir por las sociedades cotizadas en su página web será la siguiente:

I. Información general acerca de la sociedad

- a) Canales de comunicación con la sociedad:
 - i. Se indicará el domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona responsable de atender a los accionistas o de la oficina de atención al accionista, si existe o, en su defecto, las coordenadas de otros canales de comunicación.
- b) Capital social, derechos de voto y clases de acciones en circulación:
 - i. Se informará del capital actual, del número de acciones y derechos de voto en que se encuentra dividido y, en su caso, de la distribución por clases de acciones en función de los derechos políticos y económicos específicos que conlleven (si los hubiere).
 - ii. Se incluirá un cuadro esquemático con la evolución del capital social.
 - iii. Se informará de las bolsas de valores donde cotizan las acciones de la sociedad.
- c) Participaciones significativas y acciones mantenidas en tesorería.
- d) Agenda del accionista o inversionista:
 - i. Se indicará las fechas de publicación de resultados y eventos de presentación de resultados, asambleas generales de accionistas ordinarias, pago de dividendos, convocatoria de la asamblea de obligacionistas y otros acontecimientos relevantes de la sociedad cotizada.
- e) Dividendos. Se incluirá, al menos, la siguiente información:
 - i. Política de dividendos (si existe).
 - ii. Histórico de dividendos pagados durante los últimos diez (10) años, si aplica, indicando si se pagaron en efectivo o en acciones de la sociedad.
- f) Ofertas públicas de acciones y prospectos de emisión durante los últimos cinco (5) años.
- g) Ofertas públicas de instrumentos de renta fija y prospectos de emisión durante los últimos cinco (5) años.

- h) Ofertas públicas de adquisición de valores (OPA) durante los últimos cinco (5) años. Cuando la sociedad sea la entidad afectada de una oferta pública de adquisición de valores, tendrá disponible en su página web la siguiente información: prospecto de emisión y anuncio de la operación autorizada; informe de los miembros del consejo de administración de la sociedad, cuando proceda y el resultado final de la operación.
- i) los estatutos sociales vigentes.
- j) Hechos relevantes comunicados, conforme la normativa correspondiente.

II. Información económico-financiera

- a) Información financiera auditada individual y consolidada, según corresponda, correspondiente a los últimos cinco (5) años, si aplica, que deberá coincidir con la exigida por la Superintendencia.
- b) Memoria anual de los últimos cinco (5) ejercicios fiscales, si aplica.
- c) Calificaciones de riesgo de las emisiones de valores de los últimos tres (3) años, manteniendo siempre en la página web las calificaciones de riesgo de las emisiones sin amortizar, si aplica conforme al Reglamento de Oferta Pública.

III. Gobierno corporativo

- a) Reglamento interno de la asamblea de accionistas (si existe).
- b) Convocatoria y orden del día de la asamblea general ordinaria anual de accionistas de los últimos dos (2) años y documentación que tuvieron disponible los accionistas con anterioridad a la reunión, así como los resultados de las votaciones (votos a favor, votos en contra, abstenciones y en blanco).
- c) Información sobre el desarrollo de las asambleas generales ordinarias anuales de accionistas de los últimos dos (2) años. Se incluirá, al menos:
 - 1) la composición de la asamblea general de accionistas (total capital social; total número de acciones; número de accionistas presentes, número de acciones y porcentaje que representan del capital; número de accionistas representados, número de acciones y porcentaje que representan del capital).
 - 2) Composición del consejo de administración. Se incluirá, al menos, la siguiente información:
 - i. Identificación de sus miembros, breve currículum vitae, sus cargos en el

consejo, su categoría y, en el caso de los consejeros externos patrimoniales, el accionista al que representan o con quien tengan vínculos.

- ii. Fecha de su primer nombramiento como miembro del consejo, así como de las posteriores reelecciones.
- iii. Para los miembros del consejo que sean personas jurídicas, se incluirá esta misma información para la persona física que ejerza las funciones propias del cargo.
- iv. Acciones de la sociedad, de las que los miembros del consejo sean propietarios.

d) Texto íntegro del reglamento interno del consejo de administración indicando la fecha de aprobación.

e) Texto íntegro de la política retributiva del consejo de administración aprobada por la asamblea de accionistas e informe sobre la retribución efectiva de los miembros del consejo de los tres (3) últimos años.

f) Comités constituidos por el consejo de administración, indicando sus miembros, posición y categoría del miembro del consejo.

g) Reglamentos de los comités del consejo de administración y fecha de aprobación o última reforma.

h) Texto íntegro del código conducta relativo a la operativa en el mercado de valores.

i) Texto íntegro del Informe Anual de Gobierno Corporativo de los últimos cinco (5) años o del tiempo aplicable.

j) Texto íntegro del código de gobierno corporativo.

IV. Hechos relevantes.

Se deberán publicar los hechos relevantes informados por la sociedad conforme se requiera en la Ley y el reglamento correspondiente.

Artículo 46. Atribuciones de las Asambleas Extraordinarias. En adición a las competencias previstas en el artículo 189 de la Ley de Sociedades para la asamblea general extraordinaria, las sociedades cotizadas deberán incluir en sus estatutos como facultad de dicha asamblea el deliberar y acordar la imposición de cualquier tipo de gravamen sobre activos estratégicos o

esenciales de la sociedad. Asimismo, la asamblea general extraordinaria deberá deliberar y acordar sobre determinadas adquisiciones que, en la práctica, pudieran devenir en una modificación efectiva del objeto social de la sociedad.

Párrafo. Se presumirá el carácter estratégico o esencial de los activos cuando estos brinden a la sociedad una ventaja competitiva duradera y resulten esenciales para el desarrollo de la actividad de la sociedad y el importe de la operación supere el veinticinco por ciento (25%) del valor de los activos que figuren en el último estado financiero auditado aprobado por la asamblea.

Artículo 47. Convocatoria de la Asamblea General Ordinaria Anual. Además de los medios tradicionales y obligatorios previstos en el artículo 197 de la Ley de Sociedades, la sociedad asegurará la máxima difusión y publicidad de la convocatoria mediante la utilización de medios electrónicos, tales como la web corporativa, mensajes de alerta a través de correo electrónico individualizado e, incluso, si lo estima pertinente, por medio de las redes sociales.

Artículo 48. Representación en la Asamblea General de Accionistas. Con el objetivo de reforzar la transparencia en el proceso de toma de decisiones por parte de la asamblea general de accionistas, las sociedades cotizadas deben implementar el siguiente procedimiento para la delegación de poder que deberá quedar documentado:

- 1) Desarrollar un formulario estándar de poder de representación que la propia sociedad hará llegar a los accionistas y publicará en su página web, de manera simultánea a la convocatoria de la reunión.
- 2) En el formulario de poder de representación se incluirá el orden del día de la reunión con todos puntos incluidos perfectamente identificados y los siguientes apartados que deberán ser completados por el accionista delegante:
 - a) Identificación del delegante por su nombre, número de cédula de identidad o pasaporte en caso de ser extranjero, domicilio, y manifestación de su intención de delegar su voto en la asamblea general de accionistas;
 - b) Nombre de la persona física o jurídica, a la que se concede el poder de representación específico y exclusivo para la asamblea general de accionistas convocada; o

- c) Nombre de la persona física o jurídica, que le va a representar en la asamblea general de accionistas con base a un poder general de representación vigente; o alternativamente;
- d) Poder de representación conferido al presidente del consejo de administración. Se entenderá conferida al presidente del consejo de administración toda delegación que no contenga expresión nominativa de la persona en la que se delega de acuerdo con los literales b) y c) anteriores. Asimismo, la delegación conferida al presidente del consejo de administración se entenderá conferida a quien presida la reunión en el supuesto de que el presidente del consejo estuviera imposibilitado para asistir a la asamblea.
- e) Instrucciones de voto a las propuestas de resolución presentadas por el consejo de administración para cada uno de los puntos incluidos en el orden del día de la convocatoria, pudiendo elegir entre las opciones a favor, en contra, abstención o en blanco que se entenderá como una abstención al voto.

Párrafo I. Cuando el mandatario no sea miembro del consejo o administrador de la sociedad, el accionista delegante podrá instruirle expresamente para que libremente emita el voto en el sentido que considere más favorable a los intereses de su representado y de la sociedad.

Párrafo II. En caso de no completar la instrucción de voto para alguno de los puntos del orden del día, se entenderá que la instrucción precisa que efectúa el accionista delegante es la de votar a favor de la propuesta de resolución presentada por el consejo de administración.

Párrafo III. Los miembros del consejo o administradores de la sociedad no podrán ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día con los que el miembro del consejo representante se encuentre en conflicto de intereses. Se consideran dentro de esta limitación las siguientes decisiones, entre otras posibles: su nombramiento o ratificación como administrador; o la aprobación o ratificación, cuando proceda, de operaciones de la sociedad con el miembro del consejo de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

Párrafo IV. Para propuestas de resolución sobre asuntos no incluidos en el orden del día de la convocatoria, como el cese o acción de responsabilidad contra un miembro del consejo, si el mandatario es el presidente de la asamblea de accionistas este deberá emitir un voto de rechazo y los restantes mandatarios deberán emitir el voto en el sentido que considere más favorable a los intereses de su representado y de la sociedad, salvo que expresamente haya recibido a través del formulario otras instrucciones del accionista delegante.

Artículo 49. Inclusión de Asuntos en el Orden del Día de la Asamblea General de Accionistas. Los estatutos sociales deben reconocer el derecho de uno o varios accionistas que representen, por lo menos, la vigésima parte (1/20) del capital suscrito y pagado, a proponer la introducción de uno o más asuntos a debatir en el orden del día de la asamblea general ordinaria, dentro de un límite razonable y siempre que la solicitud de los nuevos puntos sea justificada. La solicitud por parte de los accionistas debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Párrafo I. Si la solicitud se desestima por parte del consejo de administración, éste se obliga a responder por escrito aquellas solicitudes apoyadas, como mínimo por un cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado o un porcentaje inferior establecido por la sociedad en sus estatutos atendiendo al grado de concentración de la propiedad, explicando las razones que motivan su decisión e informando a los accionistas del derecho que tienen de plantear sus propuestas durante la celebración de la asamblea.

Párrafo II. En el caso de que el consejo de administración acepte la solicitud, agotado el tiempo de los accionistas para proponer puntos conforme a las recomendaciones precedentes, se publicará un complemento a la convocatoria de la asamblea general de accionistas ordinaria, mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la reunión.

Párrafo III. En el caso de modificaciones de los estatutos sociales de las sociedades cotizadas, las propuestas de resolución referidas a modificaciones estatutarias deberán incluir la redacción original y la redacción propuesta del artículo de los estatutos sociales cuya modificación se somete a consideración de los accionistas.

Artículo 50. Reglamento Interno del Consejo de Administración. El consejo de administración de las sociedades cotizadas aprobará un reglamento de régimen interno y de

funcionamiento del propio consejo que incluya las medidas concretas que estime necesarias tendentes a promover la mejor dinámica del órgano colegiado administración pudiendo complementar o ampliar lo previsto en la Ley y los estatutos respecto a la estructura, conformación y funcionamiento del consejo de administración de la sociedad.

Párrafo. El reglamento y sus modificaciones serán comunicados a la asamblea de accionistas, como hecho relevante al mercado y a la Superintendencia, a la cual deberá remitir copia para que se inscriba en Registro y una vez inscrito, se publicará en la página web de la sociedad.

Artículo 51. Miembros independientes del Consejo de Administración. Además de los requisitos previstos en el artículo 225 de la Ley para que un miembro del consejo de administración pueda ser calificado como consejero externo independiente, las sociedades cotizadas deberán verificar que los candidatos propuestos cumplan con los siguientes criterios:

I. Independencia de los accionistas de la sociedad.

- a) No tener una participación mayor al tres por ciento (3%), de manera directa o indirecta, en la sociedad o de alguna empresa del grupo financiero al que pertenece la sociedad.
- b) No ser ni haber sido en los últimos tres (3) años miembro del consejo o accionista significativo de una empresa individual que sea accionista de la sociedad o de alguna empresa del grupo financiero al que pertenece la sociedad.
- c) No ser empleado de un accionista persona física del participante del mercado de valores o de alguna empresa del grupo financiero al que pertenece el participante.

II. Independencia del participante del mercado de valores y de los miembros externos patrimoniales del consejo.

- a) No haber tenido en el último año relación directa de negocio comercial o contractual de cualquier naturaleza y de carácter significativo con la sociedad o alguna empresa del grupo financiero al que pertenece la sociedad.
- b) No haber tenido en el último año relación indirecta (a través de sociedades) de negocio comercial o contractual de cualquier naturaleza y de carácter significativo con la sociedad o alguna empresa del grupo financiero al que pertenece la sociedad.

- c) No ser directivo o empleado de sociedades que mantengan relaciones de negocio comercial o contractual de cualquier naturaleza y de carácter significativo con la sociedad o empresas del grupo financiero al que pertenece la sociedad.
- d) No haber sido en los últimos tres (3) años ejecutivo principal o empleado en la sociedad o en empresas del grupo financiero al que pertenece la sociedad.
- e) No recibir de la sociedad o cualquier empresa de grupo financiero al que pertenece la sociedad cualquier remuneración o beneficio distinto de la remuneración por ser miembro del consejo de la sociedad.

III. No parentesco.

- a) No tener relación de parentesco próximo con accionistas significativos de la sociedad o de empresas del grupo financiero al que pertenece la sociedad.
- b) No tener relación de parentesco próximo con miembros externos patrimoniales del consejo de administración de la sociedad o de las empresas del grupo financiero al que pertenece la sociedad.
- c) No tener relación de parentesco próximo con miembros de la alta gerencia de la sociedad o de empresas del grupo financiero al que pertenece la sociedad.

Párrafo. Se entenderá que existe parentesco próximo cuando se trate del cónyuge o pareja en unión libre y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

IV. No relaciones con empresas comunes con miembros del consejo.

- a) No ser miembro del consejo o ejecutivo de una empresa cualquiera en la que algún miembro del consejo o de la alta gerencia de la sociedad sea miembro externo.

V. Independencia de los auditores externos.

- a) No ser o haber sido durante los últimos tres (3) años, socio o empleado de la firma de auditoría externa de la sociedad o empresas del grupo financiero al que pertenece la sociedad.

Párrafo I. Se entenderá por significativa la relación de negocios de cualquier naturaleza cuando se hubieran cruzado facturas o pagos por un valor superior al diez por ciento (10%) de los ingresos anuales de cualquiera de las partes.

Párrafo II. El consejo de administración de la sociedad, por medio del comité de nombramientos y remuneraciones, será el encargado de realizar la evaluación para los candidatos de los requisitos de independencia y otros exigibles para ser miembro del consejo. El informe en el que se concrete el proceso de evaluación de los candidatos deberá ser presentado al consejo de administración y puesto a disposición de los accionistas previo a la reunión de la asamblea de accionistas en la que se deban elegir los miembros del consejo de administración.

Párrafo III. En caso de que existiera alguna de las relaciones anteriores, un candidato propuesto no podrá tener la consideración de independiente y será calificado como consejero externo.

Párrafo IV. Si por cualquier circunstancia, previo informe del comité de nombramientos y remuneraciones, el consejo de administración concluye que un consejero en ejercicio calificado como independiente ha dejado de cumplir con alguno de estos requisitos, perderá la condición de independiente y esta situación será reportada en el Informe Anual de Gobierno Corporativo e informada a la asamblea de accionistas para que adopte la decisión que estime más conveniente para los intereses de la sociedad, conforme a lo dispuesto por el Párrafo II del artículo 214 de la Ley de Sociedades.

Párrafo V. No se incluyen las pensiones que el candidato a miembro del consejo reciba de la sociedad por una relación laboral anterior a efectos de incompatibilidad para ser designado como independiente, siempre que esta pensión tenga carácter incondicional y no pueda ser revocada.

Artículo 52. Conformación del Consejo de Administración. Además de lo previsto en el artículo 224 de la Ley que exige un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%) de consejeros externos independientes, los estatutos sociales de las sociedades cotizadas podrán prever que la suma de los consejeros externos independientes y los consejeros externos patrimoniales, es decir, aquellos consejeros no vinculados a la gestión ordinaria de la sociedad, siempre sean mayoría en el consejo de administración para que puedan actuar como garantes frente a los posibles conflictos de agencia entre miembros de la alta gerencia y accionistas y entre accionistas representados y no representados en el consejo de administración.

Artículo 53. Elección de los Miembros del Consejo de Administración. Los estatutos sociales o los reglamentos internos de las sociedades cotizadas deberán desarrollar un procedimiento interno, articulado a través del comité de nombramientos y remuneraciones, que permita al consejo de administración, alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Garantizar la formalidad y transparencia del proceso de integración del consejo de administración.
- b) Identificar la composición tentativa de perfiles funcionales (asociados a aspectos tales como conocimientos y experiencia profesional) que en cada circunstancia se necesitan en el consejo de administración.
- c) Identificar los perfiles personales (vinculados con trayectoria, reconocimiento, prestigio, disponibilidad, liderazgo, dinámica de grupo, etc.) más convenientes para el consejo de administración.

Párrafo I. Los perfiles identificados como más necesarios se informarán por el consejo de administración a los accionistas, de tal forma que los distintos actores, principalmente accionistas controlantes y significativos, familias accionistas, agrupaciones de accionistas y accionistas institucionales, si existen, y el propio consejo de administración, estén en condiciones de identificar los candidatos más idóneos.

Párrafo II. El procedimiento interno debe definir las actividades a realizar para evaluar las incompatibilidades e inhabilidades de carácter legal y la adecuación del candidato a las necesidades del consejo de administración, a través de la evaluación de un conjunto de criterios que deben cumplir los perfiles funcionales y personales de los candidatos, y la verificación del cumplimiento de unos requisitos objetivos para ser miembro del consejo de administración y otros adicionales para ser calificado como consejero externo independiente.

Párrafo III. El procedimiento interno debe prever que la evaluación de la idoneidad de los candidatos sea una actividad anterior a la realización de la asamblea general de accionistas ordinaria en la que se vayan a elegir a los consejeros, de tal forma que los accionistas dispongan de información suficiente (calidades personales, idoneidad, trayectoria, experiencia, integridad, etc.) sobre los candidatos propuestos para integrarla, con la antelación que permita su adecuada evaluación.

Párrafo IV. Se define al consejo de administración, por medio de su presidente y con el apoyo del comité de nombramientos y remuneraciones, como el órgano más adecuado para centralizar y coordinar con anterioridad a la asamblea general de accionistas el proceso de conformación del órgano de administración.

Párrafo V. Los accionistas que con base al tamaño de su participación accionaria aspiran a ser parte del consejo de administración o nominar un candidato a consejero, podrán conocer las necesidades del consejo de administración y plantear, antes de la votación en asamblea general de accionistas ordinaria correspondiente, sus aspiraciones, negociar los equilibrios accionarios y el reparto entre las distintas categorías de miembros, presentar a sus candidatos y aceptar que la idoneidad de sus candidatos sea evaluada por el comité de nombramientos y remuneraciones..

Artículo 54. Separación y dimisión de los Consejeros. El reglamento interno del consejo de administración de las sociedades cotizadas debe prever las siguientes situaciones:

- a) Que los consejeros externos patrimoniales puedan presentar o no su dimisión cuando el accionista a quien representan transmita íntegramente su participación accionaria y cuando dicho accionista rebaje su participación accionaria hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros externos patrimoniales.
- b) Que los consejeros se obliguen a informar y, en su caso, a dimitir en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la sociedad y, en particular, la obligación de informar al consejo de administración de las causas penales en las que aparezcan como imputado, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.
- c) Que si un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la legislación societaria o cualquiera de las disposiciones establecidas en el artículo 219 de la Ley, el consejo de administración examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. De todo ello, el consejo de administración dará cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 55. Evaluación del Consejo de Administración. Con el fin de identificar áreas de mejora en su dinámica y funcionamiento, anualmente, el consejo de administración de las sociedades cotizadas deberá evaluar la eficacia de su trabajo como órgano colegiado, la de sus comités y la de los miembros individualmente considerados, incluyendo la evaluación por pares, así como la razonabilidad de sus normas internas y la dedicación y rendimiento de sus miembros.

Párrafo I. La evaluación anual del consejo de administración es una herramienta interna del órgano colegiado que se llevará a cabo con base a la metodología de autoevaluación, y deberá contar, al menos cada tres (3) años, con el apoyo de asesores externos independientes.

Párrafo II. Los resultados de la evaluación anual serán discutidos al interior del propio consejo proponiendo el presidente del consejo de administración y, en su caso, con el apoyo del comité de nombramientos y remuneraciones, las modificaciones a su organización y funcionamiento que considere pertinentes. La realización de la evaluación será informada a la asamblea general de accionistas ordinaria y reportada en el Informe Anual de Gobierno Corporativo correspondiente.

Artículo 56. Conflictos de Interés. Las sociedades cotizadas deben contar con una política definida y formalizada en la normativa interna para el conocimiento, administración y resolución de las situaciones de conflicto de interés, ya sean directos o indirectos a través de partes vinculadas, que pueden afectar a los accionistas, miembros del consejo de administración o de la alta gerencia.

Párrafo I. En la preparación de la política deben tenerse en consideración, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Distinguir la naturaleza del conflicto de interés, diferenciando entre conflicto de interés esporádico o permanente. Si el conflicto de interés es esporádico, la política deberá indicar las reglas y pasos a seguir, que deben ser relativamente fáciles de administrar y difícil de eludir para el afectado. Para el caso de conflictos de interés de carácter permanente que afecten a consejeros y miembros de la alta gerencia, la política considerará que, si esta situación afecta al conjunto de las operaciones de la sociedad, debe entenderse como una causal de renuncia obligatoria por parte del afectado, ya que le imposibilita para ejercer el cargo.

- b) La obligación de los miembros del consejo de administración y de la alta gerencia de la sociedad de informar periódicamente al consejo de administración de las relaciones, directas o indirectas, que mantengan entre ellos, con la sociedad o con otras entidades o estructuras pertenecientes al grupo financiero del que hace parte la sociedad o con proveedores, o con clientes o con cualquier otra persona interesada en la sociedad, de las que pudieran derivarse situaciones de conflicto de interés o influir en la dirección de su opinión o voto, construyendo así un “mapa de partes vinculadas” de los consejeros, miembros de la alta gerencia y demás administradores.
- c) La inclusión en el Informe Anual de Gobierno Corporativo de las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los miembros del consejo de administración y de la alta gerencia entendidas como aquellas que obligarían al afectado a abstenerse de participar en una reunión o de emitir su voto.

Párrafo II. La versión actualizada de la política de conflictos de interés deberá estar disponible en la página web de la sociedad y debe ser remitida a la Superintendencia para fines de que esté disponible en el Registro, así como para fines de supervisión de la sociedad.

Artículo 57. Líneas Internas de Denuncia. Las sociedades cotizadas deben implementar líneas internas de denuncias anónimas que permitan a los empleados poder comunicar de forma anónima comportamientos ilegales o antiéticos o que puedan contravenir la cultura de administración de riesgos y controles en la sociedad. La persona o la oficina responsable de administrar la línea interna preparará un informe anual al consejo de administración sobre el funcionamiento y actividad de la línea.

Artículo 58. Pólizas de Responsabilidad Civil a favor de los Consejeros. Las sociedades cotizadas podrán contratar a favor de los consejeros pólizas de seguro por responsabilidad civil derivada de daños ocasionados por actos u omisiones en el ejercicio del cargo y asumir el coste de la prima como un costo operativo del consejo de administración, que será revelado en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 59. Acuerdos de Actuación Conjunta. Los acuerdos de actuación conjunta en las sociedades cotizadas, además de constar por escrito y ser entregados al representante legal de la

sociedad para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, deberán divulgarse al mercado como hecho relevante mediante un resumen de los mismos a más tardar el día hábil siguiente a la notificación a la sociedad.

Párrafo. Excepcionalmente la Superintendencia podrá autorizar la no divulgación de un acuerdo de actuación conjunta y la calificación de información como hecho reservado, cuando así lo solicite la sociedad y demuestren sumariamente que la inmediata divulgación del mismo le ocasionaría perjuicios. Dicha solicitud debe realizarse conforme se establezca en el reglamento sobre hechos relevantes, información privilegiada y reservada. En ningún caso podrá permanecer sin divulgación un acuerdo de esta naturaleza durante un término superior a doce (12) meses, contados a partir de su celebración.

Artículo 60. Regulación Sectorial. En caso de que la sociedad cotizada desarrolle una actividad sectorial regulada, esta deberá adecuarse a las disposiciones de este Reglamento en todo lo que no sea contradictorio a dicha regulación sectorial.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61. Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en este reglamento son de cumplimiento obligatorio conforme al ámbito establecido en el Artículo 3 (Alcance) en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores.

Artículo 62. Derogación. El presente Reglamento, conforme lo dispuesto por la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores, sustituye y deja sin efecto los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del Reglamento de aplicación de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00, dictado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012).

Párrafo I. De igual forma, el presente Reglamento deroga los artículos 4 literal d), 14, 18, 20, 21, 22, 29, 31, 32 y 33 de la Norma sobre gestión de riesgos para los Intermediarios de Valores y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, R-CNV-2015-35-MV, aprobada

mediante la Cuarta Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

Párrafo II. Del mismo modo, el presente Reglamento deroga y sustituye todas las disposiciones reglamentarias y toda norma en cuanto se opongan a lo aquí dispuesto.

Artículo 63. Instructivos. La Superintendencia establecerá, por vía de instructivos, las informaciones mínimas relativas al Informe Anual de Gobierno Corporativo y al informe correspondiente a la aplicación voluntaria contemplada en el presente Reglamento bajo el principio cumplen o explica.

Artículo 64. Periodo transitorio. Desde la aprobación del presente Reglamento, los participantes del mercado de valores obligados a su cumplimiento, dispondrán de un plazo de doce (12) meses para adecuar sus estatutos y demás documentos societarios.

Artículo 65. Entrada en vigencia. Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación.”

El presente documento fue elaborado por la Superintendencia del Mercado de Valores con el propósito de facilitar la consulta de las disposiciones vigentes y unificadas del Reglamento de Gobierno Corporativo aprobadas mediante la Resolución Única del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) R-CNMV-2019-11-MV y la Cuarta Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2023-04-MV, de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); las cuales se encuentran publicadas en <https://simv.gob.do/resoluciones/>